

Arauca, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Señor

JUEZ DE TUTELA DE ARAUCA REPARTO

Arauca

Ref.: **SOLICITUD DE ACION DE TUTELA**

Accionantes: **JOSE ADAN VALLES MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.137.174 de Barranquilla

Accionado: **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

JOSE ADAN VALLES MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.137.174 de Barranquilla, residente en el municipio de Arauca, actuando en nombre propio, de forma respetuosa acudo a su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA SUBSIDIARIA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017, como única opción Judicial que me queda en estos momentos de inmediatez y de perjuicio grave en mi contra, se me otorgue la protección de los derechos Constitucionales fundamentales, así sea de manera temporal o transitoria, que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, ya que estará nombrando y posesionando de manera irregular e ilegal, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, al señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195; quien actualmente ostenta ese cargo en provisionalidad, representada la entidad de forma Legal por el Doctor **ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS**, Gobernador Encargado del Departamento de Arauca o quien haga sus veces, el cual estaría vulnerando de manera específica el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

HECHOS O RECUENTO FACTICO:

1. Soy participante del concurso para la provisión del empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, número de OPEC No. 5060, según la convocatoria del Acuerdo No.CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, "Por el cual se convoca y

se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019"; ganándome por mérito el mismo hasta que el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, quien gracias a una Acción de Tutela, logró que los documentos aportados de educación informal, fueran validados para la sumatoria del puntaje de la convocatoria, logrando superarme por un puntaje equivalente a 038. Esta decisión fue resuelta el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, con radicado número 2021-00106, la cual con sorpresa observó que **NO FUE APELADA** por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, como sucede con todas la demás decisiones en su contra; y el auto No. 0619 del 13 de octubre de 2021, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, después de ocupar el segundo lugar en el respectivo concurso, pasar a ser el primero superándome en dicho lugar que antes ocupaba, con una diferencia muy mínima; situación que desde el mismo momento en que entere de la misma, procedí a una dura, complicada, compleja y difícil batalla administrativa y jurídica, por hacer prevalecer los derechos Constitucionales y Legales que me corresponde, sin que a la fecha ninguna entidad pública ejecutora del concurso, entidad judicial, entidad pública para al cual se desarrolló el concurso, comisión de personal, entidad de control como la Procuraduría General de la Nación y Procuraduría Regional de Arauca y despacho judiciales con funciones Constitucionales, me hayan protegido mis derechos, no quedándome en estos momentos sino la única opción de acudir a esta Acción de Tutela subsidiaria, para que no se me sigan vulnerando más mis derechos.

2. He debido acudir a derechos de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, para solicitar la información que me permitiera exigir mis derechos, negándose las copias de la educación formal presentada por el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, la cual me fue negada manifestándome que por motivos de reserva del proceso y las pruebas del concurso, no podía conocer dicha información; motivo por el cual con la necesidad de contar con la prueba que me permitiría en parte reclamar mis derechos, debí presentar la Acción de Tutela, con radicado No. 81-001-31-84-002-2021-00151-00, siendo accionadas la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina e inclusive la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, conocida y surtida por el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Arauca, quien con auto admisorio de la misma, del 17 de noviembre de 2021, **ordenó la medida provisional que en estos momentos, me permite contar con la certificación de la educación formal, del participante que está ocupando el primer lugar para el empleo por el cual concurso.**

3. Pero para verificar la información que gracias a la anterior Acción de Tutela, procedí a instaurar el 22 de noviembre de 2021, un derecho de petición ante la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, entidad universitaria que expidió la certificación, en la que se manifiesta que el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, culminó de manera satisfactoria sus estudios del programa de Especialización en **GESTION PUBLICA**, cohorte 2004-2005, en el CETAP de Arauca, expedida el 26 de enero de 2007; la cual le sirvió de manera errónea para que le dieran el puntaje en el concurso por el cual me supera; derecho de petición que se respondió de manera incompleta, debiendo solicitar de manera precisa la información requerida, a la vez que con la presunción de esta irregularidad porque no contaba aun con la prueba, le solicite a la Comisión de personal de la Gobernación de la Gobernación del Departamento de Arauca, dentro de los cinco (5) días que me correspondía para pedir la exclusión del aspirante FLOREZ ACOSTA del concurso del mencionado, pero hizo caso omiso, al igual que presente la reclamación a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, la modificación de la lista de elegibles, la cual no me dio respuesta alguna y al contrario la publico y la envió a la Gobernación del Departamento de Arauca; procediendo de nuevo a presentar un segundo derecho de petición, a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, requiriendo se informara respecto de la validez y autenticidad de la certificación aportada por el concursante, la cual fue valorada y calificada de manera irregular.

4. En estos momentos se encuentra en trámite, la Acción de Tutela con radicado **No. 810013110001-2021-00175-00**, siendo accionados la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA y COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, la cual propende por la garantía de mis derechos, de manera específica, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, que procedan a calificar de nuevo los documentos aportados por concepto de educación formal, presentados para la provisión del empleo Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, número de OPEC No. 5060, es decir que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, de acuerdo a la revisión efectuada y según su competencia, al verificar y comprobar el **error respecto a la pertinencia, validez, eficacia, idoneidad, veracidad, y legalidad de los documentos aportados por el mencionado, al igual que le fueron valorados en indebida forma los certificados, para efectos de la calificación de los estudios finalizados y no finalizados, para el nivel profesional, respecto a los periodos académicos, donde por cada semestre aprobado de especialización afín a las funciones**, del empleo a proveer, del puntaje que en cumplimiento del Acuerdo de la convocatoria le corresponde,

proceda según su competencia y criterio a la **MODIFICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, adoptada con la **Resolución No. 9627 del 11 de noviembre de 2021**, de manera específica respecto al número de **OPEC No. 5060**, para el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, del señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195; en aplicación de los Artículos 14, 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los Artículos 48 y 49 del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, “Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”.

5. Debido a la proximidad del nombramiento y posesión irregular e ilegal del señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, debí presentar de nuevo una Acción de Tutela, esta vez contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA y COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, correspondiéndole al **Juzgado Primero de Familia de Arauca**, con radicado No.810013110001-2021-00175-00, en la cual solicité como medida provisional, “se proteja mis derechos; y en consecuencia se ordene a la Gobernación del Departamento de Arauca, suspender cualquier trámite o actuación administrativa, que este desarrollando para expedir el Decreto, Resolución o cualquier otro acto administrativo, de nombramiento, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, del señor LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, no procedan a calificar de nuevo los documentos aportados por concepto de educación formal, presentados para la provisión del empleo Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, número de OPEC No. 5060, según la convocatoria del Acuerdo No.CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, “Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”, por parte del señor LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, de manera específica se revise la autenticidad, eficacia calificatoria y validez para efectos de calificación, de la certificación suscrita de manera presunta, por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, en la que se manifiesta que el señor LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, culminó de manera satisfactoria sus estudios del programa de Especialización en GESTION PUBLICA, cohorte 2004-2005, en el CETAP de Arauca, expedida el 26 de enero de 2007; debido a que dicha 33 certificación académica no está firmada por los funcionarios que les asiste al competencia, es decir por el grupo de Registro y Control Académico de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y/o por el Director Territorial de la ESAP Norte de Santander-CETAP Arauca, vulnerándose lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, al igual que en el Artículo 14, del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, "Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019". Es decir que se ordene a la Gobernación del Departamento de Arauca, que no proceda a expedir ningún Decreto, Resolución o cualquier otro acto administrativo, de nombramiento, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, del señor LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, hasta que se decida esta Acción de Tutela, por el Juzgado Constitucional, inclusive hasta que se decida su impugnación en segunda instancia, en caso que esto suceda. La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger mis derechos fundamentales Constitucionales al DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICION, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por la INMEDIATEZ y el PERJUICIO IRREMEDIABLE; el primero debido a que el próximo 16 de diciembre de 2021, es decir en menos de 5 días hábiles y 7 días calendarios, para que la Gobernación del Departamento de Arauca, proceda a nombrar en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, el señor LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, implicando que en mi calidad de participante ya no poder hacer nada, es decir debiendo conformar con perder la oportunidad laboral, por la cual participe y que me hace acreedor del primer lugar, en la lista de elegibles, con el derecho que me corresponde a dicho empleo público, no quedándome en estos momentos, ninguna otra opción administrativa ni Judicial para proteger mis Derechos Constitucionales y Legales, salvo que esta Acción de Tutela, al menos como mecanismo temporal; situación con lo que se demuestra la inmediatez y el perjuicio irremediable, se demuestra con mi situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándome sin empleo, lo que no me permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que me corresponde, y a nuestras familias. **(hago salvedad que para ese momento no contaba con la prueba fáctica que me certificara el sí o no de la validez y autenticidad del documento aportado por el participante FLOREZ ACOSTA como soporte de la finalización de un posgrado).** No obstante, el **Juzgado Primero de Familia de Arauca**, con auto del 10 de diciembre de 2021, admitió la Acción de Tutela, le dio 2 días a las partes accionadas, para que se pronunciaran al respecto, pero en 2 renglones manifestó **"NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud a que no se demuestra que es un sujeto de especial protección constitucional,

que amerite esta”; es decir al 17 de diciembre de 2021, que arrancó la vacancia Judicial, el trámite de la Acción de Tutela, quedó suspendido, preocupándome de gran manera, ya que para el día 3 de enero de 2022, el señor FLOREZ ACOSTA, estará posesionándose de manera irregular e ilegal, por la Gobernación del Departamento de Arauca, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, con código de inscripción número 262047195; es decir una vez culmine la vacancia Judicial el próximo 11 de enero de 2021, la Acción de Tutela, estaría siendo resuelta aproximadamente hasta el 17 de enero de 2021. Situación que afecta de manera irremediable mis derechos fundamentales.

6. Quiero manifestarle al Juzgado Constitucional que hasta el día 21 de diciembre de 2021, es decir en fecha posterior al haber presentado la Acción de Tutela el 10 de diciembre de 2021, que le correspondió al **Juzgado Primero de Familia de Arauca**; y después de haberlo intentando, con derechos de petición, Acción de Tutela, reclamaciones, solicitudes inocuas y desatendidas por los accionados, en especial por la Comisión de Personal, de la Gobernación del Departamento de Arauca y vulneradoras del derecho al debido proceso administrativo, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP**, de forma extemporánea respondió mi derecho de petición, permitiéndome contar con la prueba esencial, es decir ya no solo es la presunción de los hechos, sino la verdad de lo sucedido, para decir que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, le dieron un puntaje que no correspondía para efectos de calificación, al señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, y así ubicarlo de manera errónea, injusta, arbitraria e ilegal, en el primer lugar, que por mérito me corresponde en la lista de legibles, adoptada con la **Resolución No. 9627 del 11 de noviembre de 2021**, de manera específica, respecto al número de **OPEC No. 5060**, para el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación, de la Gobernación del Departamento de Arauca; debido a que los estudios de educación formal de especialización en Gestión Pública, que se le validaron y calificaron, para la vigencia 2019 que presentó su certificación y para octubre y noviembre de 2021, fecha en la cual se le dio el puntaje ineficaz, no se encontraban vigentes, es decir desde el 2009, los estudios desarrollados habían perdido validez, según se observa en el escrito con radicado número 013.1.500.40 del 16 de diciembre de 2021, expedido por la Directora Académica Territorial Norte de Santander-Arauca, de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de la cual adjunto copia en 2 folios; con el objeto que la Gobernación del Departamento de Arauca, no proceda a nombrar en el empleo al señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, que me gane en franca lid o competencia en el concurso de méritos, implicando que en mi calidad de participante ya no poder hacer nada, es decir debiendo conformarme con perder la oportunidad laboral, por la cual participe y que me hace acreedor del primer lugar,

en la lista de elegibles, con el derecho que me corresponde a dicho empleo público, **no quedándome en estos momentos, ninguna otra opción administrativa ni Judicial para proteger mis Derechos Constitucionales y Legales, salvo que esta Acción de Tutela, al menos como mecanismo temporal**; situación con lo que se demuestra la inmediatez y el perjuicio irremediable, es mi situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándome sin empleo, lo que no me permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que me corresponde y de mi familia.

7. En mi necesidad de proteger mis derechos vulnerados, de cualquier manera, el 22 de diciembre de 2021, procedí a escribirle al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL NAVAS RAMOS**, Gobernador Encargado del Departamento de Arauca, presentándole un **escrito de aporte de pruebas; y solicitud respetuosa de no efectuarse un nombramiento en periodo de prueba**, en el cual solicitaba:

“3. Por lo anterior y mientras se decide la Acción de Tutela en sus dos instancias, se pronuncia la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, de igual manera lo hace la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Arauca; y la Procuraduría General de la Nación, a la cual acudiré de manera inmediata, para solicitar su participación preventiva como Ministerio Público, me permito de forma respetuosa solicitarle lo siguiente:

*-Que la Gobernación del Departamento de Arauca, no desarrolle ningún trámite o actuación administrativa, es decir no proceda a expedir ningún Decreto, Resolución o cualquier otro acto administrativo, de nombramiento, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, del señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, no procedan a calificar de nuevo los documentos aportados por concepto de educación formal, presentados para la provisión del empleo Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, número de OPEC No. 5060, según la convocatoria del Acuerdo No.CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, “Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019”.*

Para los efectos del caso se adjunta a esta solicitud, copia del escrito con radicado número 013.1.500.40 del 16 de diciembre de 2021, expedido por la Directora Académica Territorial Norte de Santander-Arauca, de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de la cual adjunto copia en 2 folios.”

A la fecha no se me ha dado ninguna respuesta.

8. De igual manera procedí a escribirles el 22 de diciembre de 2021, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO**

DE ARAUCA, COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA, pero ninguna de estas entidades hace nada, mientras el próximo lunes 3 de enero de 2022, ya estará nombrado y posesionado de manera irregular e ilegal, por la Gobernación del Departamento de Arauca, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195; es decir una vez culmine la vacancia Judicial el próximo 10 de enero de 2021, la Acción de Tutela, solo será resuelta hasta el 18 de enero de 2021.

MEDIDA PROVISIONAL:

Con fundamento en el Artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, se proteja mis derechos fundamentales aduciendo los principios de inmediatez, celeridad y subsidiariedad; se ordene a la Gobernación del Departamento de Arauca, suspender cualquier trámite o actuación administrativa, que este desarrollando para expedir el Decreto, Resolución o cualquier otro acto administrativo, de nombramiento, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, del señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, hasta que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNESC**, realice la nueva valoración de los puntajes otorgados para educación formal, ya que debido a la certificación aportada por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** el documento soportado por el señor FLOREZ ACOSTA, como terminación de un POSGRADO (Gestión Pública) perdió toda validez y vigencia desde el año 2009, o sea que para el año 2019, fecha en la que se realizó la inscripción para la convocatoria Territorial 2019, este no tenía validez ni vigencia.

La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger mis derechos fundamentales Constitucionales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por la **INMEDIATEZ** y el **PERJUICIO IRREMEDIABLE**; el primero debido a que el próximo lunes 3 de enero de 2022, es decir a 2 días hábiles, la Gobernación del Departamento de Arauca, procede a nombrar y posesionar en el empleo de Profesional Universitario, de la

Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, implicando que en mi calidad de participante ya no poder hacer nada, es decir debiendo conformar con perder la oportunidad laboral, por la cual participe y que me hace acreedor del primer lugar, en la lista de elegibles, con el derecho que me corresponde a dicho empleo público, no quedándome en estos momentos, ninguna otra opción administrativa ni Judicial para proteger mis Derechos Constitucionales y Legales, salvo que esta Acción de Tutela, al menos como mecanismo temporal; situación con lo que se demuestra la inmediatez y el perjuicio irremediable, se demuestra con mi situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándome sin empleo, lo que no me permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que me corresponde, y el de mi familia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

-Constitución Política.

-Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017.

-De igual manera, con el debido respeto del Juzgado Constitucional, quiero hacer referencia a la decisión de la Acción de Tutela, con radicado No. 25307-33-33-001-2021-00206-00, expedida por el Juez del Circuito Contencioso Administrativo, de Girardot-Cundinamarca, siendo demandante: **MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS**, demandado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVILCNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, vinculado: **MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA**, en la cual por hecho similares a los aquí descritos, pero en otro concurso, se otorgó el amparo al debido proceso, de quienes presentaron la Acción de Tutela, ordenándose a los accionados, que se emita acto administrativo, con el que se retrotraiga la actuación, en el concurso de méritos, adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 1352 del 2019-Territorial 2019-II; y señales que se realizara de nuevo las pruebas escritas, para evaluar las competencias funcionales las competencias comportamentales de los aspirantes; al igual que sucedió con lo ordenado en similar por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, la decisión de la Acción de Tutela, con radicado No. 2021-00151, siendo demandante: **LUZ IRENA INTENCIPA SARMIENTO**, demandado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial.

DE LOS CRITERIOS Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Si bien es cierto la Corte Constitucional, ha señalado que la Acción de Tutela no procede sino en forma subsidiaria, porque existiendo otros mecanismos de defensa, la tutela se convertiría entonces en un mecanismo ordinario y principal, a menos que existiendo ese mecanismo, el Juez de tutela verifique que la misma, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental amenazado o violado; es en este aspecto, donde solicitamos la atención del Juez Constitucional, si consideramos que no solo es clara la manifiesta violación del debido proceso como derecho fundamental, al pretermitir procesos que fueron claramente explicados anteriormente y configurarse una situación de hecho por la gran irregularidad administrativa.

Es de gran importancia manifestar que, aunque conozco que cuento con la acción de nulidad e inclusive la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, e inclusive la acción de reparación directa como mecanismo ordinario para defenderme de la presunta actuación irregular, de la Gobernación del Departamento de Arauca, en el presente caso nos encontramos ante la vulneración de unos derechos fundamentales, **DE MANERA GRAVE E INMINENTE Y QUE ADEMÁS VA A PRODUCIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que debe ser amparado mediante la tutela como mecanismo transitorio.

Si espero el agotamiento del procedimiento ordinario en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir la presentación de la demanda de nulidad, y/o inclusive la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; establecidas en los Artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por lo menos la suspensión provisional, como medida cautelar y/o medida de urgencia, según lo determinado en los Artículos 229, 230, 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 ibídem; propendiendo por la Nulidad del proceso del concurso público, es decir del proceso de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 denominado Convocatoria Territorial 2019-Gobernación del Departamento de Arauca, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, de manera específica respecto de los actos administrativos, identificados en consecuencia

como: Acuerdo No.CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019; Acuerdo No.CNSC20191000009156 del 16-11-2019, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019; y Acuerdo No. CNSC20191000009466 del 5-12-2019, por el cual se modifica los Artículos 1, 2 y 7 del Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 08-03-2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20191000009156 del 16-11-2019, expedidos y celebrados por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Gobernación de Arauca, al igual que en contra de los demás actos administrativos, que se hayan proferido por dichas entidades, para desarrollar la respectiva convocatoria pública, que se demanda; que puede ocurrir cuando sea admitida la demanda, se dé traslado a las entidades demandadas y estas se pronuncien al respecto; o en caso que previo proceso contencioso administrativo, con sentencia ejecutoriada en segunda instancia, se ordene la nulidad, el perjuicio habrá sido inminente e inevitable al ser no solamente indeterminado, sino indeterminable debido a la eventual nulidad del mismo.

Debo decir que se cumplen los dos requisitos, para accionar en tutela, contra unos actos administrativos y una actuación administrativa como es el concurso, cuando se cuenta con otros medios Legales, como lo es la demanda de nulidad y/o demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, e inclusive la acción de reparación directa; como lo son la **INMEDIATEZ** y el **PERJUICIO IRREMEDIALBLE**; el primero debido a que el próximo lunes 3 de enero de 2022, es decir en menos de 2 días hábiles, para que la Gobernación del Departamento de Arauca, proceda a nombrar en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, implicando que en mi calidad de participante ya no poder hacer nada, es decir debiendo conformar con perder la oportunidad laboral, por la cual participe y que me hace acreedor del primer lugar, en la lista de elegibles, con el derecho que me corresponde a dicho empleo público, no quedándome en estos momentos, ninguna otra opción administrativa ni Judicial para proteger mis Derechos Constitucionales y Legales, salvo que esta Acción de Tutela, al menos como mecanismo temporal; situación con lo que se demuestra la inmediatez y el perjuicio irremediable, se demuestra con mi situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándome sin empleo, lo que no me permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que me corresponde, y a mi familia.

Los anteriores argumentos son válidos, para que con todo respeto, el Despacho Judicial, tutele los derechos fundamentales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, porque estamos en presencia de una violación grave e inminente, que aunque si bien es cierto cuento con un mecanismo de defensa, el fallo que de él resulte, no podrá ser idóneo en cuanto a su eficacia, porque en todo caso se está causando un perjuicio grave e irremediable, en estos momentos; lo cual se demuestra con los hechos expuestos y las pruebas aportadas.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicito al señor Juez Constitucional **TUTELAR DE MANERA SUBSIDIARIA, es decir temporal y transitoria** a mi favor el derecho Constitucional al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO AL TRABAJO, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por el perjuicio inmediato e irremediable en mi contra, por la Gobernación del Departamento de Arauca.

Por lo tanto, solicitó se proteja mis derechos; y en consecuencia:

1. Se ordene a la Gobernación del Departamento de Arauca, no desarrolle ningún trámite o actuación administrativa, es decir no proceda a expedir ningún Decreto, Resolución o cualquier otro acto administrativo, y/o suspender los mismos, respecto del nombramiento y posesión, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, del señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195, hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, no procedan a calificar de nuevo los documentos aportados por concepto de educación formal, presentados para la provisión del empleo Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, número de OPEC No. 5060, según la convocatoria del Acuerdo No.CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, "*Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la GOBERNACION DE ARAUCA-Convocatoria No. 1045 de 2019-TERRITORIAL 2019*"; o un su defecto hasta que no se decida la Acción de Tutela que se surte en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL**

AREA ANDINA, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA y COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, correspondiéndole al **Juzgado Primero de Familia de Arauca,** con radicado No.810013110001-2021-00175-00.

Para los efectos del caso se adjunta a esta solicitud, copia del escrito con radicado número 013.1.500.40 del 16 de diciembre de 2021, expedido por la Directora Académica Territorial Norte de Santander-Arauca, de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, de la cual adjunto copia en 2 folios.

PRUEBAS:

Las pruebas que pretendo hacer valer son las siguientes:

-Copia de la certificación suscrita, por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, en la que se manifiesta que el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, culminó sus estudios del programa de Especialización en **GESTION PUBLICA,** cohorte 2004-2005, en el CETAP de Arauca, expedida el 26 de enero de 2007.

-Copia del escrito con radicado número 013.1.500.40 del 16 de diciembre de 2021, expedido por la Directora Académica Territorial Norte de Santander-Arauca, de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, donde certifican la NO VIGENCIA Y VÁLIDEZ, para el año 2019 cuando se aportaron los documentos para participar en el concurso TERRITORIAL 2019.

-Copia del auto admisorio del 10 de diciembre de 2021, expedido por el **Juzgado Primero de Familia de Arauca,** con el cual se admitió la Acción de Tutela, con radicado No. 810013110001-2021-00175-00, donde se le dio 2 días a las partes accionadas, para que se pronunciaran al respecto, pero en 2 renglones manifestó *“NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud a que no se demuestra que es un sujeto de especial protección constitucional, que amerite esta”.*

-Copia de los escritos presentados el 22 de diciembre de 2021, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA,** pero ninguna de estas entidades ha contestado, mientras el próximo lunes 3 de enero de 2022, ya estará llevándose a cabo el nombramiento y posesionandose de manera irregular e ilegal, por la Gobernación del Departamento de Arauca, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento

de Arauca, código 219, grado 03, el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195; es decir una vez culmine la vacancia Judicial el próximo 10 de enero de 2021, la Acción de Tutela, solo será resuelta hasta el 14 de enero de 2021.

ANEXOS:

Los enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, manifestamos al Despacho Judicial, con el debido juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este escrito, que no he presentado otra acción de tutela por los hechos aquí descritos, o similares; con la salvedad de la subsidiaridad respecto a la Acción de Tutela, presentada en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, COMISION DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y PROCURADURÍA REGIONAL DE ARAUCA**, expidiéndose auto admisorio del 10 de diciembre de 2021, expedido por el **Juzgado Primero de Familia de Arauca**, con el cual se admitió la Acción de Tutela, con radicado No. 810013110001-2021-00175-00, donde se le dio 2 días a las partes accionadas, para que se pronunciaran al respecto, pero en 2 renglones manifestó *“**NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, en virtud a que no se demuestra que es un sujeto de especial protección constitucional, que amerite esta”*; es decir al 17 de diciembre de 2021, que arranco la vacancia Judicial, de trámite de la Acción de Tutela, habían transcurrido 5 días hábiles, por lo cual esperaba que se me decidiera la misma a 27 de diciembre de 2021, pero no fue así, le he escrito al Juzgado en 2 ocasiones, pero no me dan respuesta y me he enterado que está en vacaciones, situación extraña debido a que las Acciones de Tutela en trámite debían decidirse, más aún está en la cual el 3 de enero de 2022, ya estará nombrado y posesionado de manera irregular e ilegal, por la Gobernación del Departamento de Arauca, en el empleo de Profesional Universitario, de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Arauca, código 219, grado 03, el señor **LUIS ARNULFO FLOREZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.179.815 de Girón-Santander, con código de inscripción número 262047195; es decir una vez culmine la vacancia Judicial el próximo 10 de enero de 2021, la Acción de Tutela, solo será resuelta hasta el 14 de enero de 2021; , implicando que en mi calidad de participante ya no poder hacer nada, es decir debiendo conformar con perder la oportunidad laboral, por la cual participe y que me hace acreedor del primer lugar, en la lista de

elegibles, con el derecho que me corresponde a dicho empleo público, no quedándome en estos momentos, ninguna otra opción administrativa ni Judicial para proteger mis Derechos Constitucionales y Legales, salvo que esta Acción de Tutela, al menos como mecanismo temporal; situación con lo que se demuestra la inmediatez y el perjuicio irremediable, se demuestra con mi situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándome sin empleo, lo que no me permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que me corresponde, y el de mi familia.

NOTIFICACIONES:

El accionante: En el celular número 320-3442365, email jvalles05@gmail.com.

El accionado:

-GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en la Calle 20 No. 22-19, Arauca-Arauca, email notificacionesjudiciales@arauca.gov.co.

No se firma este escrito, debido a que por el aislamiento preventivo por la pandemia del covid 19, no es posible imprimir, firmar y escanear el mismo; pero si se requiere validarlo, como solicitar cualquier información adicional o explicar algún hecho, puede ser solicitada a nuestros números de celular, o a los email ya enunciados. Solicito de forma respetuosa, al Despacho Judicial Constitucional, darle el respectivo tramite a este escrito, en la Acción de Tutela, de acuerdo a los términos Constitucionales y Legales.

Del despacho,

JOSE ADAN VALLES MARTINEZ

C.C. No. No. 72.137.174 de Barranquilla